000057/2021

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. c/ L. C. D. O. Y S. S.R.L. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 57/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 57/21), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 226, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 13/20 obrante en fs. 219/225vta.

I.- La decisión impugnada rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria planteada por G. A. L. C. y F. D. D., mandó llevar adelante la ejecución de sentencia, impuso las costas a los excepcionantes vencidos y reguló honorarios profesionales.

En su memorial de fs. 230/233vta.exponen que la sentencia resulta arbitraria y no resulta derivación razonada del derecho vigente. Se agravian porque la jueza rechazó la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta, oponiéndoles una sentencia de la que no resultan condenados.

Bajo el epígrafe "La violación del debido proceso – La infundada desestimación de la personalidad societaria – La ejecución de una sentencia a sujetos no condenados", cuestiona que les hayan extendido una condena sin juicio previo, violando como norma base el art. 18 CN, arts. 333, 342 y ss los que resultan una derivación de la norma constitucional aludida y la normativa societaria medular, en tanto el Estado crea un ente ideal con patrimonio distinto al de sus socios.

Dicen que la jueza equivoca el eje central de su argumentación a lo que a ella le parece justo, pero no lo puede fundar en normativa vigente y aplicable. En su argumentación viola las normas de forma y de fondo aplicables.

Exponen que nunca se les corrió traslado de una demanda tendiente al corrimiento del velo societario, a la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria, y ello porque el actor jamás demandó por ese objeto a través del proceso ordinario que indica la ley. La secuencia argumental de la sentencia demuestra la procedencia de la excepción interpuesta, y que la misma es arbitraria y fundada en mero voluntarismo.

Exponen que nunca tuvieron posibilidad de oponer defensas y probar sobre las cuestiones que la sentencia recurrida decide, y ello resulta violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

Que ninguna de las consideraciones formuladas por la jueza, respecto a los libros societarios, la supuesta previsión de la deuda, son fundamentos para correr el velo societario. La cuestión de fondo se resolvió con desconocimiento de normas básicas del derecho societario.

Sostienen que la exigencia de un juicio previo para determinar la inoponibilidad de la personalidad societaria no es una maniobra dilatoria, sino que es el requisito que ordena la norma aplicable. Citan antecedentes jurisprudenciales CSJN.

Consideran surge claro que se intenta ejecutar una sentencia a sujetos ajenos a la misma, por lo que debe ser revocada haciendo lugar a la excepción opuesta.

Como segundo agravio expone sobre las incorrectas intimaciones y apercibimientos, sus defectos. Alegan que equivoca la jueza y no explica como supera la incorrecta intimación cursada a los demandados L. C. y D., en los términos del art. 274 LSC, cuando el mismo no es de aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada.

Cuestionan que se haya efectuado una intimación por una norma y a la hora de condenar se lo hizo por otra (art. 59 LSC), sin explicar cómo se produjo la mutación en la subsunción normativa. Ello atenta contra el debido proceso legal garantizado por el art. 18 CN. y los coloca en situación de inseguridad jurídica total.

Concluyen afirmando que se pretende hacer extensiva la condena a los socios de una SRL con un par de intimaciones que adolecen de varios defectos, formales y de fondo, en un proceso de ejecución de una sentencia en la cual no fueron condenados. Peticionan se modifique la sentencia, haciendo lugar a la excepción planteada.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 235/237 por el ejecutante, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se confirme la sentencia, con costas.

II.- De autos surge que el Dr. E. N., por derecho propio promovió ejecución de sentencia dictada contra la sociedad condenada en autos principales: "N. E. c/ L. C. – D. O. y S. SRL s/ Ordinario", contra L. C. D. O. y S. SRL, por la suma de $174.378,45, más intereses y costas.

Citada de venta la sociedad ejecutada no compareció y a fs. 60 se mandó llevar adelante la ejecución y se convirtió en definitivo el embargo

preventivo trabado en expediente N° 61/14, acordelado a los presentes.

A fs. 61 se peticionó libramiento de oficios a fin de localizar bienes para la ejecución, los que fueron ordenados en fs. 62.

A fs. 152 se intimó a los recurrentes Sres. G. A. L. C. y F. D. D. para que en el plazo de diez días presenten los libros sociales, balances e inventarios correspondientes a los ejercicios económicos N° 3 a 6 y ejercicios económicos hasta N° 14, de los cuales emerja el cumplimiento de las cláusulas 12 y 13 de los estatutos sociales con relación a la deuda que se reclama en la presente ejecución, bajo apercibimiento de aplicar lo normado por el art. 274 de la Ley 19.550.

A fs. 182 el ejecutante peticionó se haga efectivo el apercibimiento y se disponga que los socios gerentes son ilimitada y solidariamente responsables en forma personal frente a los créditos impagos del presente proceso y a fs. 190 la jueza de grado ordenó trabar embargo sobre bienes de propiedad de los mismos, citándolos de venta.

A fs. 202/203 los recurrentes opusieron excepción de falsedad de la ejecutoria, por considerar no estar legitimados para ser pasibles de la presente ejecución dado que no han sido demandados y no resultan condenados en la sentencia en ejecución.

Expusieron que una eventual condena por responsabilidad derivada del art. 274 LSC requiere como condición básica legal necesaria el debido proceso legal previo que se concreta a través de un juicio ordinario, que otorgue al demandado la posibilidad de oponer defensas. Que en el caso no

resulta aplicable dicha norma por tratarse de un SRL, que la que los socios gerentes solo pueden ser demandados en forma personal por la figura genérica del art. 59 LSC. Formulan reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley contestó el ejecutante a fs. 213/214 y a fs. 219/225 se dictó la sentencia interlocutoria objeto del presente análisis, conforme agravios detallados precedentemente.

La magistrada consideró que la sociedad condenada estaba conformada únicamente por los Sres. L. C. y D., ambos con carácter de socio gerente, y que si bien el contrato social establece las cuestiones atinentes a la sociedad, nada de ello se ha realizado, que la misma aparenta estar disuelta, pero sin haber seguido los mecanismos estatuidos societaria y normativamente.

Dijo que la conducta asumida por ambos excepcionantes dista de ser la esperada por la norma del art. 59 LS, por cuanto se les imponía la conducta de un buen hombre de negocios, a los fines de evitar el corrimiento del velo societario.

Calificó de dilatoria la postura de iniciar un juicio ordinario para deslindar o atribuir responsabilidades, pues de seguirse dicha línea argumental, ningún pronunciamiento podría ser ejecutado respecto de sociedades que, bajo el amparo de su constitución, podrían utilizarse para evadir responsabilidades, utilizando además el escudo de un proceso ordinario para trabar cualquier ejecución en su contra.

Advirtió una falta de diligencia en la gestión societaria que consistió en la omisión de previsionar en los ejercicios y balances societarios

los montos de condena en ejecución, como así también, encaminar el proceso de disolución y liquidación del ente que pareciera haberse esfumado, evitando perjudicar a los terceros que contrataron con la sociedad.

Destacó como dato de relevancia que la sociedad estuvo compuesta solo por dos socios, ambos designados como gerentes, que son los excepcionantes y que no pueden desconocer lo acontecido (art. 157 LSC), mucho menos haber sido reticentes en proporcionar la información que hace ya tantos años se viene requiriendo en los presentes autos. Que no pueden esgrimir a esta altura, la separación de la personalidad jurídica, pues no han cumplido con el deber de diligencia como buenos hombres de negocios tal como dispone el art. 59 LSC.

Concluyó que ello torna operativa la responsabilidad de sus dos únicos socios y administradores que, habiéndose autodesignado gerentes de la sociedad, no pueden desconocer la existencia del juicio principal del cual deriva el pasivo aún no cancelado que mantiene viva la presente ejecución de sentencia, razón por la que se rechaza la excepción planteada y en consecuencia manda llevar la ejecución adelante con fundamento en el art. 59 LSC.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde entrar al análisis de los agravios vertidos.

La cuestión central radica en determinar si en el presente proceso de ejecución de sentencia resulta factible hacer extensiva la responsabilidad de los socios de la sociedad condenada en autos principales, con posterioridad al dictado de la

sentencia en un proceso de conocimiento donde no han sido legitimados pasivamente.

De acuerdo a las actuaciones desarrolladas en le presente, se advierte que la magistrada intimó a los recurrentes bajo apercibimiento de aplicar lo normado por el art. 274 LS y luego citó de venta a los mismos, quienes opusieron excepción de falsedad.

La extensión de responsabilidad a socios, que acredite la existencia de presupuestos que hagan posible la aplicación de los arts. 54, 59 o 274 de la ley de Sociedades, requiere de un debate propio de un proceso de conocimiento que no ha sido dado en autos.

La omisión de presentar libros en esta instancia no resulta suficiente para hacer extensiva la responsabilidad a los socios. La apariencia de estar frente a una sociedad disuelta, sin haber seguido los mecanismos estatuidos societaria y normativamente es una conjetura insuficiente para fundamentar el pronunciamiento impugnado.

El Máximo tribunal ha señalado, respecto de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, que la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros es la del derecho común, que obliga a indemnizar el daño. En consecuencia, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar. Ello, por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva (CSJN F. c/ C. M. L. C. S.A.; Fallos: 325:2817, 326:1062 y 326:2156).

En idéntico sentido, este Tribunal ha señalado que el corrimiento del velo societario o

inoponibilidad de la personalidad jurídica, tiene como presupuesto de hecho que la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para violar derechos de terceros (esta Sala SI N° 7/19).

En virtud de lo analizado, corresponde admitir el recurso interpuesto y hacer lugar a la excepción de falsedad interpuesta por los Sres. G. A. L. C. y F. D. D.

IV.- Atento como se resuelve, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas al ejecutante vencido (conf. art. 69 y cc. del CPr) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 39 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ). Sin que corresponda regular honorarios al ejecutante, letrado en causa propia (cfr. art. 11).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 226, y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria nro. 13/20 de fs. 219/225vta, y hacer lugar a la excepción de falsedad de la ejecutoria interpuesta por G. A. L. C. y F. D. D., desestimando la ejecución en su contra.

2) Imponer las costas de ambas instancias al ejecutante vencido. Regular los honorarios

profesionales de los Dres. C. S. K. y P. N. por su labor desarrollada en primera instancia en el seis por ciento (6%) del monto del proceso y por su actuación en esta instancia en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado precedentemente por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara